



Acacías, Meta, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)

REF. 2020-00225

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes *ibídem*, se procede a **INADMITIR** la anterior demanda, para que el extremo demandante en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder otorgado se debe indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sumado a ello debe dejarse evidencia que el poder proviene del canal digital de la demandante.

En el presente expediente solo se aporta como anexo el documento poder sin advertir los requisitos indicados en la norma anteriormente enunciada, o si por el contrario es un poder escaneado con nota de presentación personal hecho en ofician judicial o notaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARVIN EDUARDO ACERDO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia del Circuito
Acacías – Meta

Firmado Por:

MARVIN EDUARDO ACERO DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
ACACÍAS - META

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE ACACÍAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fecc2d5aa78610aced31b5eeee4b6d21d2508aba00f551c2eec9771d75fda41

Documento generado en 24/09/2020 04:27:41 p.m.